

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LEATHERNECK  
SECURITY SERVICES,  
INC.

Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN  
JUAN

Apelado

KLAN201900381

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
K CD2006-0523  
(803)

Sobre:  
COBRO DE DINERO  
E INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2019.

Leatherneck Security Service, Inc. (Leatherneck), apela una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato presentada por el aquí apelante contra el Municipio de San Juan (Municipio).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se CONFIRMA el dictamen apelado. Veamos.

**I**

Leatherneck presentó una demanda de cobro de dinero por incumplimiento de contrato contra el Municipio. Exigió el pago de varias facturas por concepto de servicios de seguridad y vigilancia prestados durante el periodo de febrero de 2000 hasta diciembre de 2004.

El Municipio contestó la demanda. Entre sus defensas afirmativas expuso: que el contrato entre las partes era inexistente e ineficaz; y que había un incumplimiento del requisito formal, en cuanto a que el contrato constara por escrito. Luego de varios trámites procesales y finalizado el descubrimiento de prueba, Leatherneck presentó una solicitud de sentencia sumaria. Sostuvo que no existían hechos esenciales en controversia y que procedía su reclamo sobre el pago por los servicios prestados. El Municipio presentó su oposición y una solicitud de sentencia sumaria a su favor. Alegó que no se demostró la existencia de los contratos y las enmiendas por escrito, que comprendieran las cláusulas y condiciones finales para viabilizar o formalizar las subastas adjudicadas.

Leatherneck presentó una réplica en la que arguyó que los documentos de la subasta, una vez suscrito por las partes, constituían los documentos contractuales que regían la relación de negocio de las partes. El Municipio presentó una réplica en la que argumentó que la adjudicación de una subasta no crea obligaciones hasta que se suscriba por escrito el contrato que regirá las obligaciones de las partes. Sostuvo que la asignación de las partidas debía identificarse previo al contrato y cumplir con los estatutos y las ordenanzas correspondientes.

Examinados los documentos y las mociones de las partes, el TPI emitió una sentencia. Declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y desestimó la totalidad de la demanda instada por Leatherneck. Resolvió que, luego de adjudicarse la subasta a favor de Leatherneck, no se había otorgado un contrato por escrito en el que se cumpliera con los requisitos establecidos por los estatutos y la jurisprudencia aplicable a la contratación municipal.

Inconforme con tal determinación, Leatherneck nos presenta un recurso de apelación y aduce los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se otorgaron los contratos escritos entre las partes, a pesar de la admisión del Municipio de San Juan en cuanto a la existencia del Contrato 2000-99/2000-B00263.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su interpretación del caso Cordero Vélez v. Mun. De Guánica y al utilizar la errada interpretación para desestimar.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda en su totalidad, tras determinar que no existía un contrato matriz y que no aplicaba la teoría general de los contratos, a pesar de que se configuraron todos los elementos de contrato escrito en los documentos contractuales de las subastas.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar retroactivamente el Reglamento para el Trámite y Formalización de Contratos del Municipio de San Juan, Orden Ejecutiva JS-070, al contrato 2000-98 / 2000-B00244 y contrato 2000-99/200-B00263.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que las cartas sobre enmiendas a los contratos no obligaron a las partes sin tomar en consideración que fueron varias subastas que el propio municipio extendió y/o les adicionó servicios, pagado por los servicios prestados y haciendo creer en todo momento que se cumplió con todos los requisitos legales para la contratación.

## II

### **La contratación con el Gobierno de Puerto Rico y los Municipios**

El principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes -que rige en el ámbito de las obligaciones y los contratos de nuestro ordenamiento jurídico- permite que las partes puedan establecer los pactos, cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil de

Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Por otro lado, cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos, el Tribunal Supremo ha reconocido la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y al desembolso de esos fondos, a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo de Puerto Rico. De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 267-268 (1999).

Los estatutos que regulan y ordenan la realización de obras y adquisición de bienes y servicios para el Estado, sus agencias e instrumentalidades y los municipios, "tienen como propósito la protección de los intereses y recursos fiscales del pueblo contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos del incumplimiento". Colón Colón v. Mun. de Arecibo, 170 DPR 718 (2007); Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 DPR 208 (2004); Cancel v. Mun. de San Juan, 101 DPR 296, 300 (1973); Landfill Technologies v. Mun. de Lares, 187 DPR 794, 802 (2013). De ahí que la facultad de los municipios de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones que contraen está supeditada a que éstos actúen a tono con los procedimientos establecidos por la ley y en la jurisprudencia interpretativa. Colón Colón v. Mun. de Arecibo, *supra*.

Específicamente, en lo relacionado a los contratos suscritos entre entes privados y los municipios, el Tribunal Supremo se ha expresado reiteradamente a favor de una norma restrictiva. Colón Colón v. Mun. de Arecibo, *supra*; Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, 170 DPR 237 (2007); Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, *supra*. Conforme a ello, nuestro más alto foro judicial ha reconocido que al tratarse de contratos municipales regidos especialmente por la Ley de Municipios Autónomos, la validez de dichos contratos tiene que determinarse considerando las

disposiciones pertinentes de este estatuto especial, y no a la luz de la teoría general de obligaciones y contratos del Código Civil. Landfill Technologies v. Mun. de Lares, *supra*, pág. 800; ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, 183 DPR 530, 537 (2011); Colón Colón v. Mun. de Arecibo, *supra*; Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, *supra*; Mun. de Ponce v. A.C. et al., 153 DPR 1 (2000).

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada (Ley de Municipios Autónomos), 21 LPRÁ secs. 4001 y ss., reconoce que todo municipio goza de autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo. Art. 1.006, 21 LPRÁ sec. 4004. Conforme lo anterior, se delega a los municipios y sus alcaldes la facultad de contratar servicios profesionales, técnicos y consultivos. Arts. 2.001 (n) y 3.009 (r), 21 LPRÁ secs. 4051 (n) (Supl. 2008) y 4109 (r). La facultad de un municipio para obligar el pago de fondos públicos, según se conoce, está limitada a que se sigan los procedimientos establecidos por la Ley de Municipios Autónomos. Cordero Vélez v. Mun. Guánica, *supra*. Conforme a ello, como norma general, la compra de equipos, suministros y servicios por los municipios se realiza por medio de subasta pública conforme a las normas legales. Arts. 10.001 y ss., 21 LPRÁ secs. 4501 y ss.

Entre otros requisitos, se exige que todo contrato obre por escrito, la obligación esté debidamente presupuestada y se hayan asignado los fondos correspondientes para pagarla. Art. 8.004, 21 LPRÁ sec. 4354 (Supl. 2008); Colón Colón v. Mun. Arecibo, *supra*; Ocasio v. Alcalde de Maunabo, 121 DPR 37, 55 (1988). El incumplimiento de los requisitos antes indicados conlleva la nulidad radical de cualquier obligación contraída por el municipio.

Hatton v. Mun. de Ponce, 134 DPR 1001, 1005-1008 (1993);  
Morales v. Municipio de Toa Baja, 119 DPR 682, 691-692 (1987).

Así pues, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido que para que los contratos otorgados por un municipio sean válidos y tengan un efecto vinculante entre las partes, se tienen que cumplir con varios requisitos formales y procesales. Nuestro más alto foro judicial ha enfatizado que, en primer lugar, "es indispensable que el contrato conste por escrito para que lo convenido tenga efecto vinculante." Colón Colón v. Mun. Arecibo, *supra*; Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, *supra*; Municipio de Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713 (2006). El requisito de que el contrato convenido entre las partes conste por escrito tiene que cumplirse **sin excepción alguna** para que lo acordado tenga validez entre las partes. Colón Colón v. Mun. Arecibo, *supra*; Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan, 147 DPR 824, 830-833 (1999); Hatton v. Mun. de Ponce, *supra*. El Tribunal Supremo ha explicado, sobre este requisito, lo siguiente:

El requisito de contrato escrito es uno de carácter formal o sustantivo. Constituye un mecanismo profiláctico tendiente a evitar pagos y reclamaciones fraudulentas e ilegales. El contrato escrito es la mejor evidencia de las obligaciones recíprocas que contraen las partes. Libra a las partes de futuras controversias espurias sobre los términos acordados originalmente pues éstos quedan plasmados, de forma objetiva, en el acuerdo escrito. Por lo tanto, **este requerimiento protege los derechos tanto del municipio como del contratista, en caso de incumplimiento.** Adviértase además, **que previo a suscribir un contrato el municipio tiene que haber identificado los fondos de dónde se van a pagar los servicios o bienes que se adquieren. El contrato escrito es lo que permite determinar con certeza el monto del desembolso para a su vez, identificar la partida correspondiente del presupuesto municipal contra la cual se van a hacer tales desembolsos.** En consecuencia, este requerimiento prudencial tiene una insoslayable dimensión sustantiva de sana administración pública. Necesariamente entonces, la exigencia de que todo contrato municipal **sea por escrito tiene un**

**carácter constitutivo** respecto la eficacia de las obligaciones contraídas. (Citas omitidas y énfasis nuestro). Colón Colón v. Mun. Arecibo, *supra*.

En cuanto al desembolso de fondos municipales, el Artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4354, dispone, en lo aquí pertinente, que las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, y que los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año. 21 LPRÁ sec. 4354 (a). Además, el Artículo 7.003 de la Ley de Municipios Autónomos establece sobre los estimados presupuestarios y las asignaciones mandatorias que deberán ser incluidas en el Proyecto de Presupuesto a ser presentado por el alcalde. A estos efectos, dicho artículo dispone que, en el proyecto de resolución del presupuesto general de cada municipio, será mandatorio incluir asignaciones con crédito suficiente para, entre otros fines, los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados. 21 LPRÁ sec. 4303.

El Tribunal Supremo ha reconocido también que, conforme el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, 2 LPRÁ sec. 97 *et seq.*, según enmendada<sup>1</sup>, los municipios deben mantener un registro fiel de

---

<sup>1</sup> A estos efectos, dicha sección dispone:

Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o de la enmienda. [...].

los contratos que suscriben y remitir copia de los mismos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento. Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, 172 DPR 840 (2007); Cordero Vélez v. Municipio de Guánica, *supra*; Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, *supra*. Estos requisitos promueven una sana y transparente administración pública, ya que sirven como mecanismo de cotejo y publicidad de los contratos otorgados por los municipios. Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, *supra*.

A tono con la normativa legal y jurídica antes expuesta, el Tribunal Supremo ha resuelto que, "para que los contratos otorgados por los municipios sean válidos, es indispensable que el contrato conste por escrito; que se mantenga un registro fiel que establezca la existencia del contrato; que se acredite la certeza de tiempo, esto es, que se llevó a cabo y se otorgó quince días antes y que se remita copia del contrato a la Oficina del Contralor, salvo determinadas excepciones". Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, *supra*; Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, *supra*; CMI Hospital Equipment Corp. v. Departamento de Salud, 171 DPR 313 (2007). Estos preceptos demuestran la intención legislativa de crear un mecanismo de cotejo y publicidad de los contratos gubernamentales. CMI Hospital v. Depto. Salud, 171 DPR 313, 320 (2007); Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan, 147 DPR 824, 830. Así pues, **se exige el cumplimiento riguroso con cada uno de esos requisitos**, ya que sirven como mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente esos contratos y, así, evitar pagos y reclamaciones fraudulentas. ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, *supra*, págs. 537-538.

En suma, "cuando se trata de contratos municipales regidos especialmente por la Ley de Municipios Autónomos, la validez de



los mismos tiene que determinarse considerando las disposiciones pertinentes a este estatuto especial, y no a la luz de la teoría general de obligaciones y contratos del Código Civil." Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, supra; Colón Colón v. Municipio de Arecibo, supra; Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra. La sana y recta administración pública exige del gobierno que, al actuar como adquirente de bienes o servicios, procure siempre "la mayor eficiencia a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo." Colón Colón v. Mun. Arecibo, supra. Es el Estado el que tiene la obligación de evitar, con actos afirmativos, la corrupción, el dispendio y la prevaricación en la administración de los fondos públicos. Por tanto, el Tribunal Supremo ha reconocido que, en estos casos, conforme el alto interés público involucrado, no hay cabida para los remedios en equidad. *Id.* "Es por ello que las partes privadas deben ejercer un rol más activo al contratar con un municipio, pues éstas no están exentas de cumplir con las leyes aplicables". *Id.*; Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra; Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, supra. Así, "aquella parte privada que se cruce de brazos y preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas." Colón Colón v. Mun. Arecibo, supra; Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama, supra. Además, "los tribunales debemos velar por el cumplimiento con las disposiciones legales dirigidas a proteger los desembolsos públicos, ya que esta normativa tiene como fin proteger el interés público en los dineros del pueblo y no a las partes contratantes". Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra; De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 267-268 (1999); Hatton v. Municipio de Ponce, supra.

En su primer señalamiento de error, Leatherneck aduce que incidió el TPI al determinar que no se otorgaron los contratos escritos entre las partes. Para sostener que en efecto existió un contrato vinculante entre las partes, aduce que el Municipio admitió la existencia del Contrato 2000-99/2000-B00263. Ello porque durante el trámite procesal del caso, sobre la alegación cinco de la demanda<sup>2</sup>, el Municipio admitió, en su contestación a la demanda, que existían ocho certificaciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico del contrato 2000-B00263, y que correspondían a las enmiendas practicadas por la Junta de Subastas del contrato matriz. Sostiene que, como el Municipio admitió la existencia de ciertos contratos, le correspondía al TPI considerar como cierta tal aseveración.

En este caso el TPI examinó los anejos de la moción de sentencia sumaria presentada por Leatherneck<sup>3</sup> y entendió que era un hecho incontrovertido que Leatherneck fue el licitador a quien se le adjudicaron las tres subastas para ofrecer los servicios de vigilancia de los Centros de Salud del Municipio y de otras dependencias. En cuanto a el documento de aceptación de la subasta, el TPI explicó que, a pesar de que en dicho documento compareció Leatherneck y el representante del Municipio y tiene una fecha de otorgamiento, se hace referencia a los términos y condiciones de la subasta, pero no describe detalladamente los servicios u obligaciones finales que regirán la negociación de las partes, ni especifica el periodo de vigencia, ni la cuantía máxima,

---

<sup>2</sup> Dicha alegación establece lo siguiente: En el mes de febrero de 2000, el Municipio de San Juan otorgó a la parte aquí demandante una subasta para la presentación de servicios de guardias de seguridad.

<sup>3</sup> En los documentos se incluyó: las invitaciones, los avisos, las proposiciones, todos los documentos exigidos como licitador y las adjudicaciones de las subastas, los pliegos de las subastas, los que contienen los servicios solicitados por el Municipio, y las condiciones generales de las subastas. Además, se presentó una aceptación de adjudicación de subasta.

ni tampoco detalla la partida de la cual se separarán los fondos. Por lo que entendió que los documentos presentados solo demostraban la adjudicación de las subastas y la aceptación por parte del licitador que obtuvo la buena pro, siendo en este caso, Leatherneck. Además, el TPI apuntó que de la declaración jurada del presidente de Leatherneck tampoco surgía que, luego de la adjudicación de las subastas, las partes hubieren suscrito uno o varios contratos matrices por escrito. Conforme a ello, determinó que de los documentos presentados no surgía la existencia de un contrato que tuviera los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y legal para la contratación con el Municipio. Tal determinación está correcta.

Además, el hecho de que el Municipio haya admitido que se le otorgó a Leatherneck una subasta para la presentación de servicios de guardias de seguridad y que existen ocho certificaciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico del contrato 2000-B00263, que corresponden a las enmiendas practicadas por la Junta de Subastas al contrato matriz, no evidencia que en efecto exista un contrato escrito entre las partes que los obligue. Hemos examinado minuciosamente los documentos presentados por Leatherneck en su solicitud de sentencia sumaria y no se demuestra que en efecto se haya realizado un contrato escrito posterior a la adjudicación de la subasta que cumpla con las formalidades y requisitos que establece nuestro ordenamiento legal para la contratación con el Municipio.

En su segundo señalamiento de error, Leatherneck sostiene que incidió el TPI al interpretar y aplicar la normativa jurídica del caso Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, 170 DPR 237 (2007). Alega que, en su caso, la subasta se adjudicó formalmente y por

escrito a favor de Leatherneck, diferente a los hechos del referido caso, en el cual se le informó -al licitador Sr. Cordero- verbalmente la adjudicación de la subasta a su favor. Leatherneck sostiene que en ese caso el Tribunal Supremo resolvió que no se adjudicó la subasta por informarle al licitador sobre la adjudicación de la subasta verbalmente y que no surgió una obligación contractual entre las partes. Sostiene que no se creó una obligación contractual por otro fundamento pues tampoco se otorgó un contrato escrito.

En el caso de epígrafe, el TPI interpretó correctamente lo resuelto por el Tribunal Supremo en Cordero Vélez v. Mun. De Guánica, *supra*. En el referido caso, el Tribunal Supremo reiteró la normativa a favor de una aplicación restrictiva en la contratación municipal. En particular, nuestro más alto foro enfatizó que para sostener la validez de un contrato otorgado por el municipio se tienen que satisfacer unos requisitos formales, siendo un requisito indispensable para que sea vinculante que el contrato conste por escrito. En cuanto a la adjudicación de una subasta, el Tribunal Supremo resolvió que en el caso no surgió una relación contractual entre las partes en virtud de una subasta que no se adjudicó, ni existía una relación contractual entre las partes bajo otro fundamento. Pero recalcó que no se otorgó nunca un contrato por escrito, ni se satisfizo ninguna de las formalidades aplicables a los contratos municipales. En fin, el Tribunal Supremo sostuvo una normativa de que en la contratación con el municipio, por involucrar fondos públicos, es necesario que se realice entre las partes un contrato escrito con las formalidades aplicables a los contratos municipales. Fue esta la normativa que sostuvo y aplicó el TPI en su Sentencia y está correcta.

En su tercer señalamiento de error, Leatherneck sostiene que incidió el TPI al desestimar la demanda en su totalidad, tras determinar que no existía un contrato matriz. Aduce que la aceptación por parte del Municipio de la adjudicación de la subasta vincula contractualmente a las partes, y que esos documentos son los que comprenden el contrato escrito entre las partes. No le asiste la razón.

Como entendió el TPI en el caso y según surge de un examen de los documentos que se desprenden del expediente en autos, en tales documentos no se describen detalladamente los servicios u obligaciones **finales** que regirán la negociación de las partes, ni se especifica el periodo de vigencia, ni la cuantía máxima, resultante. **Tampoco se detalla la partida de la cual se separarán los fondos municipales.** Son estas particularidades -que tales documentos carecen- a los que la jurisprudencia y los estatutos legales se refieren con que debe existir un contrato escrito entre un ente gubernamental o municipal y las partes privadas. El requisito de que el contrato conste por escrito, en estos casos, está atado a un criterio de formalidad y especificidad, toda vez que tiene como objetivo proteger los recursos fiscales del pueblo. La jurisprudencia ha sido clara al establecer que se aplique una norma restrictiva en estas circunstancias. La obligación al desembolso de fondos públicos está limitada a que se sigan los procedimientos establecidos por la Ley de Municipios Autónomos. A tono con esto, el contrato tiene que constar por escrito, la obligación tiene que estar debidamente presupuestada y se hayan asignado los fondos correspondientes para pagarla. Así, el contrato escrito se refiere a que contemple las obligaciones recíprocas de las partes contratantes con los términos correspondientes de manera

objetiva. Además, el contrato escrito tiene que permitir determinar con certeza el monto de desembolso, para que luego se pueda determinar la partida correspondiente del presupuesto municipal. Colón Colón v. Mun. Arecibo, *supra*. Estas características no están presentes en tales documentos, por lo cual no se puede entender que ellos forman el contrato escrito al cual se refiere la jurisprudencia y los estatutos pertinentes.

En el cuarto señalamiento de error, Leatherneck sostiene que erró el TPI al aplicar retroactivamente el Reglamento para el Trámite y Formalización de Contratos del Municipio de San Juan, Orden Ejecutiva JS-070, Serie 2001-2002. Sostiene que el referido Reglamento entró en vigor luego de que se dieran las aceptaciones de las subastas por parte del Municipio. Independientemente de que el Reglamento no aplique y sea de aplicación el anterior (Reglamento para la Tramitación y Registro de Contratos otorgados por el Municipio de San Juan, Orden Ejecutiva Núm. 21, Serie 1997-98), la determinación del TPI se fundamentó en lo que la jurisprudencia ha establecido a estos efectos y está correcta. Además, el Reglamento que alega Leathernerck que es aplicable a este caso también contempla en sus disposiciones para el otorgamiento de los contratos con el Municipio, la redacción de un proyecto de contrato, la revisión de este y la gestión de documentación previo al inicio de una relación contractual. El escrito de tal proyecto de contrato y las posteriores gestiones no se desprenden tampoco de los documentos examinados que surgen del expediente.

En su quinto y último señalamiento de error, Leatherneck sostiene que erró el TPI al determinar que las cartas sobre las enmiendas a los contratos no obligaron a las partes y al no tomar en consideración que fueron varias subastas las que el Municipio

le extendió sus servicios. Sostiene que el Municipio con sus actuaciones le hizo creer que se cumplió con todos los requisitos legales para la contratación.

Ante la ausencia de un contrato que estableciera en primera instancia y de manera clara las obligaciones de las partes y las cuantías por las cuales se estaban obligando, las enmiendas a las que se refiere Leatherneck en su recurso resultan ser insuficientes. Por otra parte, en cuanto al hecho de que fueran varias las subastas que le fueron adjudicadas a Leatherneck, la cantidad de las adjudicaciones no demuestra que se cumplió con el requisito formal de realizar un contrato por escrito que tuviera todos los requisitos legales para la contratación, ni sostiene la existencia del mismo.

En cuanto a las alegaciones de que el Municipio le hizo creer que había cumplido con los requisitos de ley, es preciso recordar que estamos ante un caso que involucra fondos públicos. Las partes privadas deben ejercer un rol más activo al contratar con un municipio, pues éstas no están exentas de cumplir con las leyes aplicables. Así, aquella parte privada que se cruce de brazos y "preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas." Colón Colón v. Mun. Arecibo, supra; Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama, supra. Además, "los tribunales debemos velar por el cumplimiento con las disposiciones legales dirigidas a proteger los desembolsos públicos, ya que esta normativa tiene como fin proteger el interés público en los dineros del pueblo y no a las partes contratantes". Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra; De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 267-268 (1999);

Hatton v. Municipio de Ponce, supra<sup>4</sup>. Los errores aducidos no se cometieron.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> No escapa a nuestro análisis que el Tribunal Supremo ha reiterado que no es permisible que "personas privadas invoquen remedios de equidad frente a los municipios con los que contratan" porque es doctrina trillada "que dichos remedios no se aplicarán cuando resulte[n] contrarios a una clara política pública plasmada en un contrato [en este caso la Ley de Municipios Autónomos] o en la Constitución". Mun. Quebradillas v. Corp. Salud de Lares, 180 DPR 1003 (2011), citado en ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, supra, págs. 541-542.